

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

ACCIÓN DE TUTELA-AUTO ADMISORIO
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2017-00421-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-369-33
ACCIONANTE: ALEXANDER BERRIO MELENDEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA CIVIL-FAMILIA. Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).-

Al despacho se encuentra la Acción de Tutela instaurada por el señor **ALEXANDER BERRIO MELENDEZ**, actuando en nombre propio contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la propiedad y a la igualdad procesal.*

1

Por reunir los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000 se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **ALEXANDER BERRIO MELENDEZ**, actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la propiedad y a la igualdad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la presente acción de tutela al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**. Solicítese a la célula judicial accionada rendir un informe pormenorizado acerca de los hechos de tutela esgrimidos en su contra, para lo cual, se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: VINCÚLESE al trámite de tutela de la referencia, a **JAIRO ROMERO BERRIO, DENIS ROMERO BERRIO, RAQUEL ROMERO BERRIO, LILIBETH ROMERO BERRO, NANCY ROMERO BERRIO, NOEMI ROMERO BERRIO, EDITH ROMERO BERRIO, NILKA ROMERO BERRIO, FRANCISCO JUAN BERRIO JULIO, OSCAR MANUEL BERRIO JULIO, EDUVIGES BERRIO DE RUIZ Y DEMAS**

ACCIÓN DE TUTELA-AUTO ADMISORIO
 RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2017-00421-00
 RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-369-33
 ACCIONANTE: ALEXANDER BERRIO MELENDEZ
 ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

HEREDEROS INDETERMINADOS, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien en relación con los hechos materia de reproche constitucional.

CUARTO: Dado que se hace necesario notificar a los terceros mencionados en el numeral anterior, de la admisión y el trámite de la presente acción constitucional, libreseles oficio. En subsidio, para idéntico efecto, **SOLICITESE** a la **EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL** la colaboración para tal fin, mediante el enteramiento de los citados, para que tengan conocimiento de este trámite de tutela que se sigue en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** promovido por el señor **ALEXANDER BERRIO MELENDEZ**. Ello a través de la Emisora local de la Policía Nacional en esta ciudad, y en concurso con las diferentes emisoras a **nivel nacional** de esa institución que funcionan en el territorio, en el horario correspondiente entre las 6 A.M. y las 11 P.M., por el término de un (1) día, de lo cual, se dará a la máxima brevedad, certificación para que obre como prueba dentro del presente trámite.

Así mismo, se publicará edicto emplazatorio en la Secretaría de este Tribunal, por el lapso de un (1) día, para idéntico fin. Por Secretaría de la Sala, librense los oficios correspondientes y hágase la actuación ha lugar, dejándose las constancias de fijación y desfijación correspondientes.

En igual modo, publíquese el aludido edicto emplazatorio a que se hace mención, en la página web de la **Rama Judicial** (www.ramajudicial.gov.co), advirtiéndose a los emplazados, que podrán concurrir a esta actuación en el término de un (1) día, contado a partir de la fijación de aquél dentro del link correspondiente. Por Secretaría de la Sala, hágase la actuación ha lugar, en el menor tiempo posible, realizándose todas las gestiones pertinentes del caso, insertándose dentro del expediente las constancias que sean necesarias, que permitan verificar o certificar la materialización de lo aquí señalado.

QUINTO: **SOLICITESE** la atenta colaboración del extremo accionante, para que, si ya tiene u obtiene con posterioridad, la información necesaria o la posibilidad misma, de hacer llegar la noticia del inicio de esta tutela a oídos de los terceros citados, lo haga con prontitud, bien sea de forma personal o a través del medio o personas que estime más convenientes, a efectos que aquéllos tengan enteramiento de esta acción, dando en todo caso, informe y pruebas de lo que resulte, a la Secretaría de esta Corporación. Notifíquese a la parte, por el medio más expedito.

SEXTO: Notifíquese a las partes y a los vinculados la presente acción constitucional, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
 Magistrado Sustanciador

Cartagena 7 de noviembre del 2017

10 NOV 2017



1

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOLIVAR

E.

S.

D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Accionante: ALEXANDER BERRIO MELÉNDEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ALEXANDER BERRIO MELENDEZ, persona mayor de edad y de esta vecindad e identificado con C.C No 9.042. 726 de san Onofre sucre obrando en nombre propio, y reconocido como heredero de **OSCAR MANUEL BERRIO**,(Q.E.P.D) dentro del proceso de la referencia con todo respeto presento ante usted **ACCION DE TUTELA**, conforme lo manda el ART. 86 de la constitución nacional y DECRETOS REGLAMENTARIOS 2591 de 1991 Y DECRETO 306 de 1992 en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS** con el fin de que sea protegido mis derechos constitucionales fundamental al **DEVIDO PROCESO**, al **MINIMO VITAL** a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **PROPIEDAD**, a la **IGUALDAD PROCESAL**, quebrantados y violados por las actuaciones judiciales ejercidas y llevadas a cabo por el juzgado en mención, dentro del proceso con **RAD. 644-2008**; lo anterior, con fundamento en los hechos y las razones jurídicas que a continuación se expone.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS Y OMISIONES:

Primero: el día 2 de septiembre del 2014 presente atreves de apoderado judicial incidente de nulidad contra el acto *jurídico* del *remate* llevado a cabo por la entidad judicial tutelada el 25 de abril del 2012, el cual se solicitó la nulidad desde el auto admisorio de la demanda hasta su adjudicación.

SEGUNDO: se le imprime a este el procedimiento establecido en el rito procesal.

TERCERO: el día 15 de julio del 2015 la señora JUEZ NOHORA GARCIA PACHECO se despacha con una providencia totalmente subjetiva rechazando de plano mi pretensión.

CUARTO: haciendo uso al principio de la doble instancia impetre el recurso de APELACION, de conformidad con el ART. 351 No 8 C.P.C hoy ART. 321 No 5 C.G.P

QUINTO: en auto de fecha 11 de agosto del 2015 la señora juez se despacha sin argumentos normativos que sustenten su dicho negando el recurso impetrado.

SEXTO: el día 26 de agosto del 2015 presente recurso de reposición contra el auto que me negó la apelación y en subsidio presenté el de queja.

SEPTIMO: en auto de fecha 2 de noviembre del 2016 y notificado en estado el día 8 de noviembre, decide sobre el recurso impetrado de conformidad al ART. 378 C.P.C hoy ART. 353 C.G.P y en el que se ordena que se expidan las copias recurridas. El cual pagué el día 18 de noviembre de la misma anualidad.

OCTAVO: el 28 de noviembre del 2016 mediante auto notificado en estado el día 01 de diciembre se despacha declarando desierto el recurso de queja solicitado de manera subsidiaria, afirmando de que el suministro de las expensas para la compulsión de copias ordenadas en el auto de fecha 2 de noviembre del 2016 fueron extemporánea.

NOVENO: el 6 de diciembre del 2016 no conforme con la decisión impetre el recurso de reposición, manifestando de que el pago de las expensas para las copias recurridas, se hicieron dentro del término que me da la ley, y en el que manifesté de que el ART. 378 C.P.C dice es dentro de los cinco primeros días no desde su notificación en estado toda vez que este artículo va encadenado con lo que señala el ART. 331 C.P.C , dice este artículo, las providencias quedan ejecutoriadas y son firme 3 días después de notificadas, cuando carecen de recursos. Lo que es claro que la providencia del 2 de noviembre del 2016 carece de recurso y por lo tanto los 5 días que señala el ART.378 C.P.C empiezan a correr desde que se surte la notificación, y como el auto fue notificado en estado el día 8 de noviembre la notificación se surtía el día 11 lo que es claro que mi oportunidad es hasta el 21 de noviembre del 2016.

DECIMO: en auto de fecha 09 de Octubre del 2017 es decir 10 meses después decide sobre el recurso, en el que resuelve no reponer el auto atacado. Negándome recurrir en queja, el cual presento como **oportunidad la acción constitucional.**

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

1. **COMPETENCIA:** según el ART. 1° numeral 2° inciso 1° del decreto 1382 de 2000 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOLIVAR, es competente para conocer la presente **ACCION DE TUTELA** por el factor subjetivo y territorial, por corresponder a mi domicilio y la naturaleza del proceso, objeto de esta solicitud.

2. **SENTENCIA COSTITUCIONAL:** en virtud de lo establecido en la sentencia C 590 de 2005 la corte establece los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales cuando **"SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, DEBE QUEDAR CLARO QUE LA MISMA... AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACTORA" ...SI LA IREGULARIDAD COMPORTA UNA GRABE LESION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES... LA PROTECCION DE TALES DERECHOS SE GENERA INDEPENDIENTEMENTE DE LA INCIDENCIA QUE TENGAN EN EL LITIGIO Y POR ELLO HAY LUGAR A LA ANULACION DEL JUICIO" (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).**

Adicional a lo anterior, la corte establece como una de las causales especiales de procesabilidad, el defecto procedimental absoluto, que se origina cuando "EL JUEZ ACTÚO COMPLETAMENTE AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO".

Requisito que se subsume plenamente dentro del presente caso toda vez que, como se observa en el cuaderno material del proceso, el actuar judicial, **antes y después** de dictar **SENTENCIA QUE ORDENA LA VENTA DE LA COSA COMÚN**, se constituyen en un conjunto de irregularidades que a las claras pueden observarse con el simple estudio del expediente. Lo cual podemos resumir.

1. Omite el juzgado segundo civil del circuito los hechos facticos de la demanda de nulidad y las señaladas normas violadas, por lo cual no se podía constituir el acto jurídico del remate.

Se le señaló que la demanda de la venta de la cosa común se presentó con copia simple del título de propiedad, igualmente se le manifestó que los demandados que se notificaron través de representante judicial no presentaron escritura de sucesión ni registro civil de nacimiento el cual no tenía la calidad de parte dentro del proceso.

2. omite lo señalado en el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de noviembre del 2008 que en su numeral 5° ordena la inscripción de la demanda con un folio de matrícula inmobiliaria errado.

Dictando sentencia que ordena la venta de la cosa común el día 23 de febrero del 2010 cuando a esta fecha no se había subsanado el error ni tampoco se había hecho su inscripción en el tiempo.

Quedando evidenciado lo dicho con el auto de fecha 12 de diciembre del 2011 en el que resuelve que el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso es el 060- 39077 y oficia a la oficina de registro de instrumentos públicos a fin de que se inscriba la presente demanda, realizándose esta el 12 de enero del 2012 con el oficio 1623.

Omite la señora juez lo que señala el ART. 327 del C.P.C hoy ART. 588 C.G.P señala la norma que las medidas cautelares se debe realizar inmediatamente antes de notificar a las parte contraria, lo que es claro de que la señora juez no debió dictar sentencia ordenando la venta de la cosa común en fecha 23 de febrero del 2010.

3. omite la señora juez lo ordenado en el ART. 371 No 7 hoy ART. 411 C.G.P , señala la norma decretada la venta de la cosa común y en firme el avalúo se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo pero la base para hacer postura será el 100% del valor del avalúo.

La señora juez el 16 de marzo del 2012 dicta auto señalando fecha para llevarse cabo diligencia de remate para el 25 de abril de la misma anualidad es decir 2 meses después de que se realiza la inscripción de la demanda, igualmente señala el auto que es primera diligencia y que será postura admisible la que cubra el 70%, cuando el bien inmueble no se encuentra embargado

4. Omite la señora juez lo ordenado en el ART.525 C.P.C hoy ART. 450 C.G.P dice la norma el aviso se publicará por una vez con antelación inferior a diez días a la fecha señalada para el remate en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar igualmente dice con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En el acta de diligencia de remate son claras estas anomalías contrarias a lo que señala la norma, se publica en un periódico de no amplia circulación del lugar, el certificado de tradición y libertad se aporta el mismo día de la diligencia de remate.

5. Omite lo señalado en el ART. 765 código civil, señala la norma justo título es CONSTITUTIVO O TRASLATICIO DE DOMINIO.

Son CONSTITUTIVO DE DOMINIO: la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son TRASLATICIO DE DOMINIO: los que por su naturaleza sirven para transferirlos como la VENTA, LA PERMUTA, LA DONACION ENTRE VIVOS.

Pertenece a esta clase; LAS SENTENCIAS DE ADJUDICACION EN JUICIOS DIVISORIOS Y LOS ACTOS LEGALES DE PARTICION.

Auto de fecha 28 de mayo del 2012 la señora juez decide sobre un recurso interpuesto contra la diligencia de remate, no acoge ninguna de las pretensiones solicitadas y adjudica e inmediatamente aprueba el remate con el mismo auto, señala el auto que es interlocutorio y este mismo auto es el que está inscrito en el certificado de libertad y tradición.

Con lo anteriormente descrito, es claro de que la relación jurídica procesal que se llevó en el juzgado segundo civil del circuito de Cartagena con RAD. 644-2008 a la luz del derecho es contraevidente, porque se violan normas, el procedimiento, se desconoce el proceso, igualmente términos.

Lo que presumo la mala fe del funcionario judicial. Toda vez que desconoce lo que le señala el ART. 37 c.p.c hoy ART. 42 C.G.P, adjudica el bien inmueble de forma irregular, y defiende de todas las formas a la persona a quien se le adjudica el bien inmueble, ordenó despachos comisarios cuando el bien inmueble no se encontraba a disposición del despacho judicial, realiza los actos jurídicos de partición, cuando el bien inmueble no se entregó en legal forma, hace entrega de los títulos de mi padre OSCAR MANUEL BERRIO JULIO al Dr. ALVARO WILCHE RODRIGUES, sin haberse realizado los actos notariales a la fecha de la presente anualidad, como lo podemos evidenciar en el certificado de libertad y tradición.

III. DERECHOS QUE SE CONSIDERA VIOLADOS: *por lo anteriormente expuesto, de conformidad al ART. 13, 29 de la CONSTITUCION NACIONAL, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa. Por ser este un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efecto de asegurar una pronta y cumplida justicia. Comprendiendo este no solo la observancia de los pasos que la ley le impone a los procesos judiciales sino además, el respeto a las formalidades que son propias de cada juicio. El ART. 29 de constitución nacional es uno de los principios de mayor trascendencia e importancia toda vez que consagra un conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano en la defensa de sus derechos subjetivos mediante la administración de justicia a través de la forma esencial de cada rito legal.*

La constitución nacional en su ART. 230 INCISO segundo establece que los principios generales del derecho son criterios de la actividad judicial dentro de estos se puede nombrar el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Según este principio a nadie le es lícito obtener ventajas patrimoniales a expensa del patrimonio de otra persona. Es decir, cuando un patrimonio un aumento a expensa de otro, sin causa jurídica que lo justifique. Las irregularidades llevadas a cabo por la entidad judicial hoy accionada no tiene en cuenta este criterio al desconocer del debido proceso, produciendo un aumento en una persona que en este caso, la señora BETTY ESTHER ACEVEDO FIGUEROA a quien se le adjudico el bien inmueble descrito en diligencia de remate de forma irregular causa una merma en el patrimonio familiar y un aumento correlativo al patrimonio de la adjudicada.

Como consecuencia de lo anterior se pone en peligro mis derechos fundamentales a la DIGNIDAD, IGUALDAD, PATRIMONIO, MINIMO VITAL.

IV. PETICION:

En consecuencia y con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su despacho que, mediante los tramites de la ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, de conformidad con lo previsto en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1302 de 2000 se declare, advierta y conceda:

PRIMERO: que se tutele el derecho al debido proceso mediante la revocación de la providencia de fecha 15 de julio del 2015 y el auto de fecha 9 de octubre del 2017 por considerar que se ha violado el debido proceso.

SEGUNDO: que se revoque el acto jurídico del remate y de adjudicación del bien inmueble descrito.

TERCERO: que se oficie a la oficina de registro de instrumentos público para que revoque la resolución. 2012-060-6-15752 que dio origen a la notación No 5 por ilegal el acto administrativo que ordena su adjudicación.

V. FUNDAMENTO JURIDICO:

Fundo esta acción en lo preceptuado por el ART.86 de la constitución nacional en concordancia con lo establecido en los ART. 13,29 de la carta fundamental, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000; y demás normas concordantes.

Quiero hacer hincapié en lo siguiente:

- a. Los derechos vulnerados invocados tienen en toda su extensión el carácter de fundamentales, por lo cual deben ser objeto de protección inmediata mediante el mecanismo de la **ACCIÓN DE TUTELA**.
- b. No existe otro medio de defensa.

- c. Se verifica la vulneración y amenaza de mis derechos fundamentales imputable al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.**

Lo anterior en lo siguiente:

La corte constitucional, en sentencia T-289/05 establece la acción de tutela como un medio de defensa en contra de providencias judiciales por vía de hecho contra auto judicial por defecto procedimental. La corte en dicha sentencia ha dicho:

“En el ejercicio de la protección DEL DEBIDO PROCESO, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la corte considera que solo constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el proceso establecido, escoge arbitrariamente las normas aplicable al caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la constitución, señalados, principalmente, en los ART. 29 Y 228 constitucionales.”

Es claro lo establecido por la corte, en la hipótesis de vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez hace caso omiso a los principios mínimos del debido proceso y por desconocimiento de normas legales llevando a cabo una aplicación arbitraria de esta.

VI. PRUEBAS:

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

A. Documentales.

1. Auto admisorio de la demanda de proceso divisorio de la venta de la cosa común y el respectivo oficio, de fecha 10 de noviembre del 2008
2. Sentencia que ordena la venta de la cosa común. De fecha 23 de febrero del 2010.
3. Auto y oficio de fecha 12 de diciembre del 2011, corrigiendo lo ordenado en el auto de fecha 10 de noviembre del 2008.
4. Anotación No 3 del certificado de libertad y tradición, fecha en que se realiza la inscripción de la demanda. Con el oficio 1623.
5. Auto de fecha 16 de marzo del 2012.
6. Acta de diligencia de remate de fecha 25 de abril del 2012.
7. Auto de fecha 28 de mayo del 2012.
8. Demanda de nulidad.
9. Auto admisorio de la demanda de nulidad.
10. Auto que abre a prueba.
11. Providencia que decide sobre el incidente de nulidad. De fecha 15 de julio del 2015.
12. Recurso de apelación.
13. Auto de fecha 11 de agosto del 2015 que niega el recurso de apelación.

- A
14. Recurso de reposición contra la providencia del 11 de agosto del 2015.
 15. Impulso procesal de fecha julio 13 del 2016
 16. Auto de fecha 2 de noviembre del 2016 que decide sobre el recurso de reposición.
 17. Auto de fecha 28 de noviembre del 2016 que declara desierto el recurso de queja.
 18. Recurso de reposición de fecha 6 de diciembre del 2016 contra el auto que declara desierto el recurso de queja.
 19. Auto de fecha 09 de octubre del 2017 que decide sobre el recurso de reposición impetrado. El día 06 de diciembre del 2016. (decisión de fallo tomada 10 meses después de impetrado el recurso de reposición).

VII. ANEXOS:

1. Copia de la presente TUTELA, para el archivo y juzgado.
2. Un certificado de libertad y tradición extendido por el señor registrador de instrumentos publico este circuito sobre vigencia.
3. Copia del registro civil de nacimiento.
4. Registro civil de defunción de OSCAR MANUEL BERRIO JULIO.

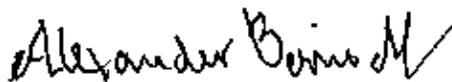
VIII. NOTIFICACIONES:

Yo recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en el Barrio teorices Kra 14-46-26 de la ciudad de Cartagena.

Correo electrónico.... COFFENET.CTG@HOTMAIL.COM Teléfono 3015292224.

DEL SEÑOR MAGISTRADO.

ATENTAMENTE.



ALEXANDER BERRIO MELENDEZ

C.C No 9.042.726

PRUEBA